

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001	Conciliación	GESTION INTEGRAL AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Niega Impedimento	22/08/2017	1
20001 33 33 002	Conciliación	DARSALUD AT	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial	22/08/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRYAN MEZA LEMUS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Adición de la Demanda ASUME EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE DEMANDA	22/08/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENY VANESSA FERNANDEZ GUERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	22/08/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ENITH MENESES PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	22/08/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEDEL ENRIQUE MAESTRE VILLAZON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	22/08/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	22/08/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHORA SOFIA PAEZ OSORIO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	22/08/2017	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE ORDENA REMITIRLO AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	22/08/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS	UGPP	Auto admite demanda	22/08/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JOSE PEREZ ANDRADE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	Auto de Colisión de Competencias SE PROPONE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO CON EL JUZGADO EL JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DE CHIRIGUANA, CESAR.	22/08/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	ULFRAN ANTONIO ARIZA OBESO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	22/08/2017	1
20001 33 33 002	Acciones de Cumplimiento	YANEL ENRIQUE QUIROZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	22/08/2017	1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060**

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2017

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLEIDA DEL CARMEN SIMANCA CARVAJAL	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/08/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	ANGELA MARCELA POVEDA CELEDON	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JULIO 2017 CONFIRMO LA PROVIDENCIA APELADA	22/08/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	GLORIA DAVILA CAMELO	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2017 REVOCO EL AUTO APELADO	22/08/2017	1
20001 33 33 001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA FRAGOZO ARZUAGA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Niega Impedimento	22/08/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRISelda MARIA - DE LA ROSA GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2017 CONFIRMO LA PROVIDENCIA APELADA	22/08/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	FRANKLIN JAVIER GONZALEZ LAZARO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2017 CONFIRMO LA PROVIDENCIA APELADA	22/08/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	JOSE DAVID GONZALEZ BARRAGAN	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA E INPEC	Auto que Aprueba Costas	22/08/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIANA MARGARITA CASTRILLO LINERO	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto que Aprueba Costas	22/08/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	MARTHA CECILIA - OROZCO QUIROZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto declara impedimento	22/08/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMIR PUPO ROJAS	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	22/08/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	ADUL. ANTONIO REYES GALVAN	SALUDCOOP EN LIQUIDACION	Auto admite demanda	22/08/2017	1

*Consejo Superior
de la Judicatura*



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 23 DE AGOSTO DE 2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI ESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2007-00207-00
Demandante	YOLEIDA DEL CARMEN SIMANCA
Apoderado	Dr. EDGARDO BARRIOS YEPES
Accionado	MUNICIPIO DE CURUMANI
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

La señora YOLEIDA DEL CARMEN SIMANCA, a través de apoderado judicial presentó proceso **EJECUTIVO**, contra el MUNICIPIO DE CURUMANI, la cual correspondió a este juzgado; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada del contrato de transacción, sobre la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, de fecha 07 de octubre de 2010, el cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante ha solicitado se libre mandamiento de pago por la suma de setenta y dos millones doscientos ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$72.208.384) m/te, por concepto del capital, y cincuenta y ocho millones doscientos veintinueve mil ochenta y un pesos (\$58.229.081), por intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2010, hasta la fecha de presentación de la demanda; así mismo solicita la ejecución de valor correspondiente a las costas y agencias en derecho reconocidas en la sentencia, más los intereses correspondientes, cantidad plasmada en la solicitud de ejecución.

Finalmente el título ejecutivo se trata de una transacción derivada de una sentencia condenatoria proferida en esta jurisdicción, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE CURUMANI, y a favor de la señora EDILMA GUZMAN QUINTERO, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$32.890.572,00) m/te, por concepto del capital, y CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$40.278.059,00), por intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2010, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses respectivos desde la que la obligación se hizo exigible, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

Segundo: La orden anterior deberá cumplir la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

Tercero: NOTIFIQUESE personalmente al Alcalde del MUNICIPIO DE CURUMANI o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Cuarto: NOTIFIQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: FIJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Sexto: Reconóscase personería para actuar al doctor EDGARDO JOSE BARRIOS YEPES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: REPARACION DIRECTA.
Demandante: **ÁNGELA MARCELA POVEDA CELEDÓN Y OTROS.**
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Radicado: 20001-33-33-002-2013-00623-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veintisiete (27) de Julio de 2017, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha Veintitrés (23) de Junio de 2016.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, hágase entrega de las copias a la parte demandante y sigase el trámite con secretaria. 

Notifíquese y cúmplase

M.C


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

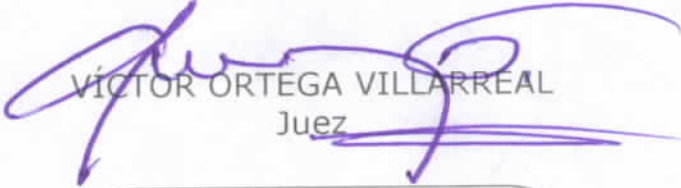
Acción:	REPARACION DIRECTA.
Demandante:	IVÁN DARIO QUINTERO DÁVILA Y OTROS.
Demandado:	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI Y OTROS.
Radicado:	20001-33-33-002-2013-00659-00
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Tres (03) de Agosto de 2017, en donde esa Corporación **REVOCÓ** el auto apelado proferido por este Juzgado mediante el cual negó el llamamiento en garantía formulado por Asmet salud E.P.S. a los Hospitales de curumani Cristian Moreno Pallares y San Andrés de Chiriguana, de fecha Veinticinco (25) de Agosto de 2016.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia por secretaria désele el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

M.c


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Referencia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-001- 2014-00247-00
Demandante	MARIA EUGENIA FRAGOZO ARZUAGA
Apoderado	Dr. Mariano Amariz Consuegra
Accionado	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Asunto	Resuelve impedimento

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, en la actualidad es contratista de la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que dispone:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, no participa en el trámite del proceso que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).

Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez primero administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuestos el Juezado Segundo Administrativo de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO. No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

SEGUNDO. Devolver la actuación en forma inmediata Al Juezado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría anótese la salida del presente proceso

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO	ADMINISTRATIVO	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL	DEL CIRCUITO	Valledupar - Cesar
Secretaría					
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____					
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.					
YAFI JESUS PALMA ARIAS					
Secretario					



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO.
Demandante:	GRISELDA MARÍA DE LA ROSA DE VÁSQUEZ.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES.
Radicado:	20001-33-33-002-2015-00054-00
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Tres (03) de Agosto de 2017, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha Diez (10) de Julio de 2017.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes. ✓

Notifíquese y cúmplase

M.C


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

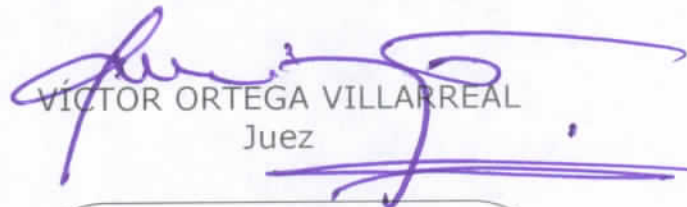
Acción:	REPARACION DIRECTA.
Demandante:	SEBASTIAN ALFONSO MARTINEZ GUILLEN Y OTROS.
Demandado:	E. S. E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
Radicado:	20001-33-33-002-2015-00081-00
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Tres (03) de Agosto de 2017, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** el auto apelado proferido por este Juzgado mediante el cual negó la práctica de prueba documental solicitada por el tercero llamado en garantía, de fecha Primero (01) de Febrero de 2017.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia por secretaria désele el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

M.c


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de 2017
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____
YAFI JESUS PALMA ARIAS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00180-00
Accionante	JOSE DAVID GONZALEZ BARRAGAN Y OTROS
Accionado	INPEC
Asunto	SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría dentro del presente proceso ejecutivo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	

[Faint handwritten signature]

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00180-00
Accionante	JOSE DAVID GONZALEZ BARRAGAN Y OTROS
Accionado	INPEC
Asunto	SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 51.211.436
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 40.000
COSTAS TOTAL=	\$ 51.251.436

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 51.251.436).

SU SERVIDOR


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00218-00
Accionante	ELIANA MARGARITA CASTRILLO LINERO
Accionado	E.S.E. HOSPITAL DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR
Asunto	SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría dentro del presente proceso a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPIDASEN** a costas de la parte interesada copia autentica de este proveído y de la sentencia dictada dentro del presente asunto.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

*Consejo Superior
de la Judicatura*



1993

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00218-00
Accionante	ELIANA MARGARITA CASTRILLO LINERO
Accionado	E.S.E. HOSPITAL DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR
Asunto	SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1.478.772
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 1.538.772

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 1.538.772).

SU SERVIDOR


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de Agosto del año dos mil Diecisiete (2017)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-31-002-2015-00514-00
Demandante	Martha Cecilia Orozco Quiroz
Accionado	Municipio de Valledupar y secretaria de educación municipal
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso seguir con el trámite del presente asunto, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **Contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
ASOCIACION DE LOS CENTENARIOS	
ADMINISTRATIVO	
SEGUNDO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	No.
Hoy	A.M.
Hora	8:00
JESUS PALMA RAMOS	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	Samir Pupo Rojas
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional
Radicación:	20001-33-33-002- 2016-00065-00
Asunto:	Admitir

CONSIDERACIONES

Toda vez que mediante auto fechado 06 de abril de 2016, se ordenó la admisión del presente medio de control de Nulidad Y Restableciendo Del Derecho, ejercido por el señor SAMIR PUPO ROJAS, a través de apoderado judicial, y debido a que en dicha providencia se vinculó a la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL, entidad que no corresponde a la accionada, según lo plasmado en las pretensiones y hechos de la demanda, puesto que los Actos Administrativos, respecto de los cuales se pretende la nulidad fueron expedidos por el Ministerio De Defensa Ejército – Nacional.

Procedió este despacho, mediante audiencia celebrada el 17 de agosto de 2017, a decretar la nulidad de todo lo actuado, debido a que la entidad accionada Ministerio De Defensa Ejército – Nacional, no fue vinculada como parte al presente proceso.

Por lo señalado el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Valledupar

DISPONE:

1. 1Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **SAMIR PUPO ROJAS** , mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. En consecuencia, se ordena:
2. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

3. De Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda a la demandada, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. De igual forma no se ordena la notificación del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debido a que la Entidad ya tiene conocimiento del proceso de la referencia y no se pronunció sobre el mismo.

6. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: maoxb2013@gmail.com julimo2013@yahoo.es

8. Reconócase personería adjetiva al Dr. **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO** identificado con T.P 166.414 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 01 del expediente.

9. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CECOVITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARINS

Secretario

Juez

VICTOR ORTEGA VILLARREAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2017-00038-00
Demandante	Marelvy Reyes y Otros
Apoderado	Dr. Pedro Luis Uribe Sanchez
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL Y SALUDCOOP
Asunto	Admisión

Los accionantes **MARELVY REYES Y OTROS**, mediante apoderado judicial, presentaron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra LA NACION - RAMA JUDICIAL Y SALUDCOOP, demanda esta que fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de Febrero de 2017, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran los defectos indicados en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, escrito este que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

CONSIDERANDO

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por **MARELVY REYES GALVAN Y OTROS**, contra LA NACION - RAMA JUDICIAL Y SALUDCOOP, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Cuarto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

Quinto: FJUSE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada

Sexto: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: uribesanchezpedro@hotmail.com

Séptimo: Reconocase personería al doctor **PEDRO LUIS URIBE SANCHEZ** como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____

Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

Consiglio Superior

de la Judicatura

Ver folios 540 - 551 Cud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Referencia	CONCILIACIÓN
Radicado	20001-33-33-001- 2017-00189-00
Demandante	GESTIÓN INTEGRAL A. T.
Apoderado	Dr. Alvaro Mendoza Gómez
Accionado	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Asunto	Resuelve impedimento

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, en la actualidad es contratista de la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que dispone:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, no participa en el trámite del proceso que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).

Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez primero administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

SEGUNDO. Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del Año Dos Mil Diecisiete 2017

Conciliación extrajudicial

Actor: **DAR SALUD AT.**

Accionado: **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**

Radicación: 20-001-33-33-002-**2017-00203-00**

Asunto: **Improbar Conciliación**

RESUMEN FACTICO:

La **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DAR SALUD AT"**, a través apoderada judicial ANDREA CAROLINA ESPINOSA ALEAN, mediante poder otorgado por la representante legal de esa empresa, con el fin que imparta aprobación a la conciliación celebrada entre **DAR SALUD AT**, como empresa convocante y la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, como entidad convocada, llevada a cabo el día 18 de julio de 2017¹.

Las pretensiones conciliadas versan sobre el reconocimiento y pago de la obligación por parte de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, por el valor de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$10.293.135)**, sin lugar al reconocimiento de ningún tipo de intereses moratorios, por los servicios prestados por parte de **ASP MEDICA AP** durante el periodo comprendido entre el 01 de enero al 03 de enero de 2017.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se evidencia que el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes, carece de los medios probatorios que demuestren que efectivamente se llevó a cabo la prestación del servicio. Debido a que se observa por parte del despacho que el periodo respecto del cual pretende el pago de la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$10.293.135)**, solicitado por la convocante **DAR SALUD AT**, y que le adeuda la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, no corresponde al mismo periodo contenido en el acta del comité de conciliación de la entidad expedida el 25 de mayo de 2017².

Pues si bien es cierto que la conciliación judicial está reglamentada por **ley 640 de 2001 en su artículo 19** señala que:

"Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios"

¹ Ver folio 40 del exp.

² Ver folio 38 del exp.

De igual manera, no basta con que el documento que contiene el acuerdo conciliatorio cumpla con los requisitos mínimos de forma establecidos. Pues para que la conciliación puede efectuarse debe estar revestida además de ello por unos lineamientos ya establecidos, como son:

1. que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la ley 446 1998).

2. que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y art. 70 de la ley 446 1998).

3. que las partes están debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público. Consejo de estado – sección tercera marzo 2 de 2006, Rad (26149), consejera ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Lo anteriormente señalado en el inciso 4, evidencia que el acuerdo conciliatorio carece de los medios probatorios que permitan demostrar que efectivamente se produjo la prestación de los servicios demandados. Puesto que existe la duda respecto del periodo efectivamente laborado, ya que no hay consistencias entre las partes, respecto del periodo a pagar. Documentos que es deber de las partes aportar para demostrar el derecho legítimo sobre la pretensión, al tenor de lo consagrado el artículo 167 inciso 1 y 2 del Código General del Proceso

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

Por lo señalado, este despacho decide improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre **DAR SALUD AT Y E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, contenido en el acta con radicación No 577 llevado a cabo ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, por carecer certificación emitida por el comité de conciliación de la entidad convocada, mediante la cual se acuerda el pago de la suma pretendida por la convocante, debido a que la aportada por la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, no corresponde a los periodos que son objeto del presente acuerdo, así se observa el documento aportado por la entidad convocada, el cual cito:

“CONCLUSION: Así las cosas, consideren todos los miembros del comité de conciliación que es pertinente realizar una conciliación con la **DARSALUD (Sic)**, en el sentido de reconocer y cancelar el valor determinado por el servicio prestado, sin ninguna clase de intereses moratorios, decisión que es aprobada por todos los miembros del comité por la suma total del **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$10.293.136)**, menos los descuentos de ley a que haya lugar por haber cumplido a cabalidad todas y cada una de las obligaciones que le correspondían, durante el tiempo comprendido entre el 07 y el 09 de noviembre de 2016, es decir 3 días, dineros que se pagaran en una cuota dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro con la respectiva aprobación del juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente este en caja de la tesorería la

ESE, según consta en el Acta N° 013 de fecha 25 de mayo de 2017 la cual se encuentra publicada en la página web oficial del hospital". (Resaltado fuera de texto).

Certificación que sirve de base, para que a este despacho se le imposibilite aprobar el acuerdo, puesto no corresponde a lo que se pretende en la solicitud de conciliación por la parte convocante **DAR SALUD AT.**

Así las cosas, no queda otra opción por parte del despacho que improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre **DAR SALUD AT** y la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día 18 de julio de 2017.

Por lo antes expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **DAR SALUD AT.** y la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, contenido en el acta con radicación N° 577, celebrado ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día 18 de julio de 2017. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los documentos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y Háganse las anotaciones de rigor.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y archívese


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

1900



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	20001-33-33-002-2017-00219-00
Demandante	Bryan Jesús Meza Lemus
Apoderado	Dra. Judelis Lerma Meza
Accionado	Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Asunto	Asume Competencia y Admite Demanda

CONSIDERACION

El presente medio de control, ejercido por el señor Bryan Jesús Meza Lemus, mediante apoderado judicial, fue presentado y asignado por reparto Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, mismo que previa solicitud de la parte actora y fundamentado en el artículo 149 numeral 2 del CPACA, decido remitirlo al Honorable Consejo de Estado; debido que al carecer de estimación razonada de la cuantía, se originaba la falta de competencia para conocer la presente acción.

Una vez revisado el expediente, el Honorable Consejo de Estado, C. P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en providencia de fecha 13 de junio de 2017, ordena al Juzgado Administrado De Valledupar, asumir la competencia del presente medio de control.

Según lo dispuesto en la parte resolutive de la citada providencia, manifiesta que no es competente para asumir el conocimiento del medio de control ejercido, toda vez que, en contradicción con lo que alega la apoderada judicial del aludido medio de control, en la demanda presentada, no se está frente a un proceso que carezca de cuantían, sino uno donde la cuantía equivale a cero, porque al momento de la presentación de la demanda esta no se puede determinar, pero advirtiéndose que el objeto del medio ejercido, es que se efectúe una nueva valoración por parte de la junta medico laboral del Ejército Nacional, para que en base a ello se pueda reconocer el pago de una pensión de invalidez.

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de fecha 13 de junio de 2017, proferida por el Honorable Consejo de Estado, C. P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, es deber de este despacho asumir la competencia del presente medio de control.

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR LA COMPETENCIA del presente medio de control, de conformidad en lo ordenado mediante providencia de fecha 13 de junio de 2017, proferida por el Honorable Consejo de Estado, C. P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.

SEGUNDO: Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de **NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **BRYAN JESÚS MEZA LEMUS**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**. En consecuencia, se ordena:

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, (i) Notifíquese personalmente esta admisión la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. (ii) Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

QUINTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEPTIMO: Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda lleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: yudelislerma@hotmail.com

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **JUDELIS LERMA MEZA** identificada con T.P 177.779 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 12 del expediente.

DECIMO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-31-002- 2017 -00 223 -00
Demandante	Loreny Vanessa Fernández guerra
Apoderado	Dr. Ricardo Alfredo Martínez Romero
Accionado	Municipio de Valledupar
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso proceder a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial por parte de este despacho, si no fuera por el hecho que el suscrito titular del mismo, está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 consagran las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe resaltar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a lo relacionado, es del caso advertir que de acuerdo al numeral 3º del artículo 141 del CGP, citado anteriormente, el suscrito se ve inmerso en dicha causal de impedimento señalada, ya que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de febrero de 2017**, por lo tanto será el caso declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante:	Luz Enith Meneses Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Otro.
Radicación:	20001-33-33-002- 2017-00224-00
Asunto:	Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **LUZ ENITH MENESES PÉREZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (**\$70.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquininteroabogados.co

7. Reconócase personería adjetiva a la Dr. **WALTER LOPEZ HENAO** identificada con T.P 239.526 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante:	Bedel Enrique Maestre Villazon
Demandado:	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Otro.
Radicación:	20001-33-33-002- 2017-00225-00
Asunto:	Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **BEDEL ENRIQUE MAESTRE VILLAZON**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (**\$70.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinterobogados.co

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dr. **WALTER LOPEZ HENAO** identificada con T.P 239.526 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante:	Alvaro José Hernández López
Demandado:	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Otro.
Radicación:	20001-33-33-002- 2017-00226-00
Asunto:	Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **ALVARO JOSE HERNANDEZ LOPEZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹, **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos **(\$70.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquininteroabogados.co

7. Reconócese personería adjetiva a la Dra. **CLARENA LOPEZ HENAO** identificada con T.P 252.811 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUEGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante:	Nohora Sofía Páez Osorio
Demandado:	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Otro.
Radicación:	20001-33-33-002- 2017-00227-00
Asunto:	Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **NOHORA SOFIA PAEZ OSORIO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (**\$70.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquininterobogados.co

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dr. **WALTER LOPEZ HENAO** identificada con T.P 239.526 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017).

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SAIRA SALAZAR ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00229-00
Asunto: Decreta Falta Competencia

Visto el informe secretarial referido se informa que mediante acta de reparto de fecha 14 de agosto de 2017 correspondió a esta judicatura el presente asunto:

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio del presente proceso, observa el despacho que el medio de control que dio origen al proceso de la referencia, fue tramitado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, y que según lo consagrado en el artículo 156 numeral 9 del CPACA, dispone:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

(...)

9. en las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Al tenor de la norma citada, es claro que mal podría este despacho, asumir la competencia del proceso de la referencia, cuando se torna evidente que se carece de la misma. Pues el proceso referente debe ser conocido por el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar.

Por lo tanto este despacho, resuelve no asumir el conocimiento del presente proceso y en su lugar ordena devolverlo nuevamente a la oficina judicial, para que se dé el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DISPONE

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a oficina judicial, para que sea repartido al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglosarse

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue	notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No _____
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMAYARIAS	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante:	Hilda Isabel Benavides Rojas
Demandado:	Unidad Administrativa De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP.
Radicación:	20001-33-33-002- 2017-00230-00
Asunto:	Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS**, mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (**\$60.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: rafagut32@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **MARTHA ALEXANDRA MILLAN CORDOBA** identificada con T.P 283.116 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María José Pérez Andrade
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
Radicado: 20001-33-33-002-2017-00231-00
Asunto: Se propone conflicto de jurisdicción negativo

I. **ANTECEDENTES**

La señora **MARIA JOSE PEREZ ANDRADE**, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con el fin de que se declare (i) que el contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes terminó unilateralmente sin justa causa, y, en consecuencia (ii) se reconozca el pago de los salarios y demás acreencias laborales dejadas de percibir durante el periodo comprendido del 14 de mayo de 2015 al 30 de junio hogañ.

La demanda referida, correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, Cesar. Dependencia Judicial que luego de revisar los presupuestos procesales y sustanciales de la demanda, mediante providencia de fecha 26 de julio de los presentes, consideró que no es la jurisdicción competente para conocer y tramitar el presente asunto, bajo el argumento que:

“ En este caso en particular en el cual el demandante afirma que estuvo vinculado al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, desde el 01 de abril de 2013 hasta el 30 de Septiembre del 2015, desempeñando el cargo de **CAJERA PRINCIPAL**, lo cual indica que no ostenta la calidad de trabajador oficial, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3135de 1968 artículo 5 inciso 2; toda vez que la función desempeñada con ocasión de dicho cargo no se enrostra en aquellas que caracterizan a los trabajadores oficiales, es decir, no es éste un conflicto jurídico de los que versa el primer numeral del Art 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Modificado por el Art. 2 de la ley 712 de 2001), que le atribuye a la jurisdicción ordinario en lo laboral y en la seguridad social.” (SIC).

En consecuencia, decide remitir el expediente a reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, por considerar que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para dirimir las controversias originadas de los empleados públicos.

La susodicha demanda, al ser sometida nuevamente a reparto, correspondió su conocimiento a este juzgado, la cual ingresa al despacho para su estudio, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso que este Juzgado se pronunciará de fondo respecto a la procedencia de la admisibilidad de la presente demanda, sino se observará que la jurisdicción contenciosa administrativa no es la competente para conocer y tramitar el caso bajo estudio, como si lo es, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En efecto, el Numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 " Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo", modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, determinó la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, así:

"ARTÍCULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales." (Negrilla resaltada).

De acuerdo al numeral 1° de la norma transcrita, cuando la controversia se derive de manera directa o indirecta de un contrato de trabajo, no hay duda que la Jurisdicción competente para dirimir dicho conflicto jurídico es la ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

En el presente caso, se observa a folio 15 al 18 del expediente, que la parte demandante, en calidad de trabajadora, suscribió con el Banco Agrario de Colombia S.A., bajo la denominación de BANAGRARIO, contrato de trabajo a término indefinido con plazo presuntivo. Mediante el cual se obligó en la Cláusula Primera a prestar sus servicios personales en el cargo de CAJERO PRINCIPAL. Labor que desempeñó durante el periodo comprendido del 1 de abril de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2015.

Cabe resaltar que, de acuerdo al artículo 38 de los Estatutos del Banco Agrario de Colombia S.A., son trabajadores oficiales: "los empleados que presten sus servicios al BANAGRARIO mediante contrato directo de trabajo, a excepción de su Presidente y del Jefe de Control Interno, quienes son empleados públicos¹.

En consecuencia, y contrario a los argumentos alegados por parte Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, Cesar, en la providencia de fecha 26 de julio hogaño, para declarar su falta de competencia y de jurisdicción para conocer y decidir el caso en cuestión, la demandante si ostentó la calidad de trabajadora oficial y no de empleada publica, por cuanto, prestó sus servicios personales en el cargo de Cajera Principal vinculada directamente mediante contrato de trabajo, y no, en un cargo de la presidencia o jefe de Control Interno de la entidad bancaria, que según los estatutos, por excepción, son empleados públicos .

Aunado a lo anterior, se evidencia claramente que las pretensiones de la demandante se derivan directamente de la terminación sin justa causa del contrato de trabajo suscrito por las partes; circunstancia fáctica que se enmarca dentro de los asuntos de competencia de la jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social consagrados en el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, y, por ende, se excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, que en su artículo 105, núm. 4°, señala:

"4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

En este orden, y teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple los presupuestos para que se suscite el conflicto de jurisdicción y, por ende, de competencia negativo, tales como:

- a) Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso;
- b) Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo y

¹ <https://www.bancoagrario.gov.co/acerca/Documents/estatutos.pdf>

c) Que el proceso se halle en trámite²

El despacho, formula el conflicto de jurisdicción negativo al juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana, Cesar, en consecuencia, ordenará por secretaría remitir la presente demanda a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, corporación que tiene la competencia para dirimir este conflicto al tenor de las atribuciones constitucionales conferida por el art. 256 de la Constitución Política, en armonía con lo dispuesto art. 112 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar

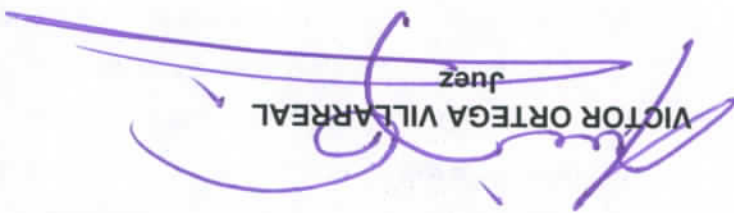
III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer y tramitar la demanda incoada por la señora **MARÍA JOSÉ PÉREZ ANDRADE** en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTIMAR que el competente para conocer y tramitar el asunto de la referencia es el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana, Cesar.

TERCERO: REMITASE por Secretaría el expediente a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, órgano competente para dirimir el conflicto negativo de competencia presentado entre la jurisdicción contenciosa administrativa, representado por el este juzgado, y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, en cabeza del juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana, Cesar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Juez
VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Yafí P.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, M. P. Angelino Lizcano Rivera, Providencia de fecha 02 de abril de 2014. Radicado: 110010102000201400492 00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año dos mil Diecisiete (2017)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2017-00232-00
Demandante	Ulfran Antonio Ariza Obeso
Accionado	Nación - Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Valledupar y Otros
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año dos mil Diecisiete (2017)

Medio de control	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00236-00
Demandante	Yanel Enrique Quiroz
Accionado	Municipio de Valledupar
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia² al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del

² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

2